



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00488-00

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**
Accionado: **SURA EPS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ** en contra de **SURA EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida y salud, ante la presunta negativa de ordenar la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

Agregó que se encuentra afiliado a Sura EPS en el régimen subsidiario, padece de epilepsia refractaria por lo que se le ordenó “cirugía de sección de tejido cerebral (tractos cerebrales) por craneotomía”.

Sostuvo que desde el 15 de noviembre de 2022 se estableció ingreso prioritario a programa de cirugía de epilepsia en el Instituto Roosevelt.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticuatro (24) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a SUPERSALUD, INSTITUTO DE ORTOPEDIA INF ROSSEVEL, MINISTERIO DE SALUD y ADRES.

2.- **SURA EPS** refirió que **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ** cuenta con generación de Evento Ambulatorio generado del 30-01-2023, para la solicitud de 13202 - SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES), POR CRANEOTOMIA (132), se efectúa gestiones administrativas respectivas para la autorización y programación. Se adjunta historial de autorizaciones donde se evidencia que EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el Señor MENDEZ RODRIGUEZ, según orden médica y pertinencia por médico tratante.

Y que una vez autorizada la prestación asistencial solicitada por el usuario, es menester del usuario y el prestador coordinar a sus tiempos, modo y lugar dicha programación, del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INF ROSSEVEL, para que, en la medida de lo posible, priorice la asignación para la realización de la prestación ya mencionada.

3.- EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROSSEVEL sostuvo que el actor fue atendido por el servicio de consulta externa en las especialidades de Neurología y Neuropsicología, siendo la última atención el 15 de noviembre de 2022.

Añadió que no le ha negado la atención al accionante y que es la EPS por norma general la que garantiza a sus afiliados el acceso a servicios y suministro de los procedimientos ordenados a este paciente por sus médicos tratantes.

4.- SUPERSALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las competentes para atender lo pretendido por el actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la vida y salud, ante la presunta negativa de SURA EPS de ordenar la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada practicarle la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

4.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del

interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Además debe recordarse que la temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (C. Const. Sent. T-001/16).

La sentencia T- 009/00 preceptuó que "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le practique la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este mecanismo constitucional para salvaguardar el derecho a la salud y vida digna, del tutelante, es necesario evaluar previamente la conducta del accionante, a la luz del deber de proceder sin temeridad.

Téngase en cuenta que al expediente digital se allegó copia del fallo de fecha 29 de mayo de 2023, proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en el que se **CONCEDIÓ** el amparo constitucional solicitado por el Señor **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**, hoy aquí accionante también, y en consecuencia, ordenó a **SURA EPS** “*que por intermedio de su representante legal y dentro de las 48 horas siguientes a la intimación de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a programar efectivamente la cita para la realización del procedimiento autorizado mediante radicado 934-256528400 [fol. 19 derivado 004] así: “sección de tejido cerebral (tractos cerebrales), por craneotomía” en los términos indicados en la fórmula vista a folio 7 del derivado 004 del expediente electrónico, cuya realización efectiva deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 10 días contados desde la intimación de este proveído*”.

Corolario de lo anterior, es evidente la actuación temeraria de la accionante comoquiera que ya existe un pronunciamiento por parte del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a las documentales allegadas, motivo suficiente para negar lo pretendido.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos a la salud y vida de **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.
af

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez